# I. Disposiciones generales

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONFLICTO positivo de competencia número 96/1990, planteado por la Junta de Castilla y León contra un Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, de 23 de agosto de 1989.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de enero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 96/1990, planteado por la Junta de Castilla y León frente al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria, en relación con el acuerdo del último, de 23 de agosto de 1989, por el que se acuerda la construcción de la carretera C-628 de Reinosa a Potes, puntos kilométricos 26,400 al 37,200, tramo Brañavieja-Piedrasluengas.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 15 de enero de 1990.-El Secretario de Justicia.

2343

RECURSO de inconstitucionalidad número 1.677/1989, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados artículos de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de enero actual, ha acordado mantener la suspensión de la vigencia de los artículos 7.1, e), f) y g); 12, párrafos 2 y 3 + 13, en su segundo inciso referido a Cuerpos de Policía Local de Mancomunidades y Areas Metropolitanas; 21, párrafo segundo: 23, párrafo segundo: 25 a 29; y 35, de la Ley del Parlamento de Andalucía 1/1989, de 8 de mayo, de Coordinación de Policías Locales, cuya suspensión se dispuso por providencia de 10 de

agosto de 1989, dictada en el presente recurso de inconstitucionalidad número 1.677/1989, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de enero de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional

TOMAS Y VALIENTE

RECURSO de inconstitucionalidad número 1.739/1989, promovido por el Presidente del Gobierno, contra determinados artículos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril.

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de enero actual, ha acordado mantener la suspensión de los preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, en lo que hace referencia a los apartados del artículo primero, 1.1.1, en cuanto al inciso «por estar calificadas como amenazas por encontrarse en vías de extinción» y 1.1.17, en cuanto al inciso «especies protegidas por encontrarse en vías de extinción», en relación con la cuantía de las multas previstas en el apartado 1.1 del mencionado artículo primero de la misma Ley por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial, cuya suspensión se dispuso por providencia de 29 de agosto de 1989, dictada en el presente recurso de inconstitucionalidad 1.739/1989, promovido por el Presidente de Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento. Madrid, 16 de enero de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitu ional.

TOMAS Y VALIENTE

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

RESOLUCION de 26 de enero de 1990, de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares durante el mes de febrero de 1990.

En cumplimiento del acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio de 1989, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio).

Esta Delegación del Gobierno en CAMPSA, previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de febrero de 1990, los precios máximos de venta, aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

| Productos                                  | Pesetas<br>por<br>tonelada |
|--|----------------------------|
| Fuelóleo número I de bajo índice de azufre | 25.063                     |
| Fuelóleo número I                          | 20.730                     |
| Fuelóleo número 2                          | 17.359                     |

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, lo recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño d suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 26 de enero de 1990.-El Delegado del Gobierno e CAMPSA, Ceferino Arguello Reguera.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2346

ORDEN de 11 de enero de 1990 por la que se establecen la normas reguladoras para la concesión a las Centrale Sindicales de las subvenciones establecidas en la Le 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 prorrogados para el presente ejercicio económico por EReal Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre.

La Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Estado para 1989, prorrogados para el presente ejercicio económico po el Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, en la sección 1 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», servicio 01 «Ministerio Subsecretaría y Secretarías Generales», programa 311A «Dirección Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social», captulo IV, artículo 48, concepto 483, recoge un crédito por import de 1.276.000.000 de pesetas, como subvención «A las Organizacione Sindicales en proporción a su representatividad: según los resultade globales a que hacen referencia los artículos 75.7 de la Ley 8/1980 y 27. de la Ley 9/1987, para la realización de actividades de carácte formativo y otras dentro de los fines propios de aquéllas».

A fin de hacer operativo lo dispuesto por la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogada para 1990, y dado que la misma establece un criterio objetivo y contrastable para medir la representatividad de las Organizaciones Sindicales al hacer referencia expresa a los artículos 75.7 del Estatuto de los Trabajadores y 27.6 de la Ley 9/1987, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones. Biblices y ous estal cómputo del nimero total de Administraciones Públicas, y que es el cómputo del número total de miembros electos de los Comités de Empresa y de los Delegados de Personal, en las elecciones a representantes de los trabajadores celebradas en 1986 y de los funcionarios en 1987.

Este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo I.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogados para 1990, por un importe de 1.276.000.000 de pesetas, será contablemente distribuido entre las Centrales Sindicales, según los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en las Empresas en 1986 y en las elecciones celebradas en la Administración Pública en 1987.

Art. 2.º Las peticiones de otorgamiento de subvenciones serán solicitadas por una sola vez, para 1990, por las Centrales Sindicales que hubieran obtenido algún representante en las elecciones a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior.

A las solicitudes de subvención, se acompañará la siguiente docu-

Certificación de la Dirección General de Trabajo acreditativa del número de representantes obtenidos por la Central Sindical en las elecciones de 1986 y 1987. Esta certificación no será necesaria en el caso de que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de junio de 1987 y de 30 de marzo de 1988, en los que se publican las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de fechas 5 de junio de 1987 y 25 de marzo de 1988, sobre atribución de resultados electorales, reflejaran correctamente el nombre de la Central solicitante y el número de representantes obtenidos.

Documentación acreditativa de hallarse la Central Sindical solicitante al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, según establece la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado de 5 de diciembre).

Documentación acreditativa de hallarse la Central Sindical solicitante al corriente de sus obligaciones tributarias, según dispone la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103) y Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» 1úmero 103).

Fotocopia compulsada de la tarjeta de personas jurídicas con ei número de identificación fiscal.

Certificación de la Dirección General de Trabajo sobre el depósito de

los Estatutos correspondientes a la Central.
En el caso de que la Central sindical solicitante fuera una Federación o Confederación y recabara la subvención en nombre de Sindicatos que nubieran obtenido Delegados o representantes en las elecciones de 1986 o 1987, deberá acompañar documentación acreditativa en la que conste a autorización de dichos Sindicatos para que la Confederación solicite en su nombre.

Art. 3.º Las Centrales Sindicales beneficiarias de las subvenciones deberán justificar las mismas, de acuerdo con la normativa en vigor, presentando, ante este Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una Memoria anual de actividades.

Art. 4.º El abono de las subvenciones se efectuará por dozavas partes a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 28 de febrero de 1989, le la Subsecretaría de Economía y Hacienda, por la que se hace público l Acuerdo aprobando el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1989).

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de u publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se plicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1990.

Segunda.-Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para que licte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de la resente Orden.

Tercera.-Los efectos de la presente Orden estarán referidos al iercicio económico 1990.

Madrid, 11 de enero de 1990.

CHAVES GONZALEZ

mo. Sr. Subsecretario.

## COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

2347

LEY 5/1989, de 22 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáticos.

#### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley que establece un recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáti-

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 12.1 de la Ley Orgánica 8/1980, de financiación de las Comunidades Autónomas, autoriza a las mismas para que puedan establecer recargos sobre determinados tributos estatales.

Al ejercitar la facultad, que tanto la Constitución Española como el Estatuto de Autonomía consagran, de establecer recargos e implantar tributos propios, se hace preciso tratar de conciliar el principio de recaudación y el de menor coste de gestión, todo ello sin alterar la situación económica general. Por ello, se ha escogido la formula de recargo sobre la tasa estatal que grava la autorización o la organización o celebración de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas y aparatos automáticos, como la adecuada en este momento para allegar

Artículo 1.º Se establece un recargo sobre la tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los mismos.

Art. 2.º Los sujetos pasivos y los reconstituidos.

Art. 2. Los sujetos pasivos y los responsables del pago de la tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite y azar lo serán también, con el mismo carácter y alcance, del recargo que se establece sobre la misma.

Art. 3. El recargo se devengará en el mismo momento.

Art. 3.º El recargo se devengará en el mismo momento que la tasa fiscal y el tipo de gravamen del mismo será el 40 por 100 de la cuota tributaria en dicha tasa.

Art. 4.º La gestión del recargo.

Art. 4.º La gestión del recargo corresponde a la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, que la llevará a cabo conjuntamente con la de la tasa, con sujeción a las normas sutantivas que regulan

ésta.
Art. 5.º Los recursos obtenidos por el recargo y, que se establece en la presente Ley se destinarán, en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias de cada año, a financiar los programas de gastos de carácter social destinados a mejorar el nivel y la calidad de vida de los ciudadanos más desfavorecidos del Principado de Asturias.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La cuantia del tipo de gravamen establecido por la presente Ley podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos de cada ejercicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Hacienda, Economía y Planificación para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del recargo y, en particular, para establecer los plazos y la forma de ingreso del mismo

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 1990.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 22 de diciembre de 1989.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS Presidente del Principado de Asturias

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 298, de 27 de diciembre de 1989;

2348

LEY 6/1989, de 29 de diciembre, de concesión de suplemento de crédito, ampliable, por importe inicial de 100.000.000 de pesetas, con destino a la subvención de préstamos para la adquisición de productos forrajeros.

#### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en